

SENTENCIA DEFINITIVA (ALIMENTOS)

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1812/2018** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve **** en representación de su hijo menor de edad ****, en contra de ****, sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

- II.- Este juzgador tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.
- III.- Es procedente la vía intentada por **** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Titulo Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.
- **IV**.- La actora ****, mediante escrito presentado el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, compareció a demandar a ****, por el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de su hijo ****.

Así, la actora argumenta en esencia, que procreo con el hoy demandado un hijo a quien le pusieron por nombre ****, vivieron juntos

hasta el mes de diciembre de dos mil doce que decidió separarse del demandado por ser agresivo con la promovente, y quien desde que su menor hijo tenía un año de edad no le da manutención para su menor hijo y tampoco convive; en varias ocasiones le pido al demandado que le proporcionara dinero para la manutención de su hijo y la condicionaba a regresar a vivir juntos, el demandado tiene un trabajo y tiene ingresos, que tiene más de seis años que no está presente el vida de su menor hijo.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por la parte actora, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su trascripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Emplazado que fue el demandado ****, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, la necesidad que tienen el menor de edad ****, de recibir alimentos de su padre y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

V.- Estudio de la legitimación.

La actora ****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que es visible a fojas seis de los autos -el cual se valora en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de ****, quien actualmente tiene nueve años de edad, y en ese sentido tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de su hijo en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo el acreedor **** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VI.- Valoración de pruebas.



Así, la actora ****, para demostrar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL, a cargo del demandado ****, probanza que fue desahogada en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la parte demandada cuenta con un trabajo fijo; que si cuenta con capacidad económica para otorgar alimentos a favor de su menor hijo; que si tiene obligación alimentaria para con su menor hijo,-lo anterior, considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-, prueba que favorece a las pretensiones de la parte actora, ya que el absolvente reconoció que tiene obligación de aportar para la manutención de su menor hijo, y que obtiene ingresos por la actividad que realiza, lo cual robustece las pretensiones de la actora.

Documental Pública, consistente en el atestado expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ****, mismo que obra a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con los cuales se demuestra que los litigantes son padres del menor de edad.

Testimonial, a cargo de **** y ****, prueba que en nada beneficia a la parte oferente de la prueba toda vez que se desistió de la misma en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble Aspecto de Legal y Humana pruebas que fueron desahogas por su propia naturaleza en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, las cuales son valoradas en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que exista alguna presunción que favorezca las pretensiones del actor.

Por su parte el demandado no ofreció medios de convicción.

Pruebas ordenadas oficiosamente.

En ese sentido, esta autoridad en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para el menor de edad **** y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso el monto al que ascienden las necesidades de ****, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa.

Lo anterior adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

JUEZ PENSIÓN ALIMENTICIA. EL DEBE OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un



procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

En ese sentido, se ordenaron las pruebas siguientes:

Pocumental, consistente en el informe rendido por el licenciado ****, en su carácter de encargada del departamento del Instituto Mexicano del Seguro Social -visible a foja 102-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una servidora público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ****, se encuentra dada de alta como trabajadora de la empresa ****, con un sueldo diario de \$108.70 (ciento ocho pesos 70/100 moneda nacional), así mismo señala que el menor de edad ****, se encuentra afiliado por parte de su progenitora ****.

Documental, consistente en el informe rendido por la ****, en su carácter de encargada del departamento del Instituto Mexicano del Seguro Social -visible a foja 166-, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por una servidora público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que ****, se encuentra dado de alta como trabajador para la patrona ****, con un sueldo diario de \$174.32(ciento setenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional).

Documental, consistente en informe rendido por el ****, en su carácter de Director de la **** -visible a fojas 105-, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que **** se encuentra inscrito en dicha Institución Escolar, cursa el tercer grado en el grupo "B" para el ciclo escolar 2019-2020, para inicio del ciclo escolar se estableció como cuota voluntaria la cantidad de cien pesos 00/100 moneda nacional, se porta un uniforme oficial quien lo proporciona el gobierno del Estado a excepción de un suéter que tiene un precio de doscientos pesos 00/100 moneda nacional, el costo del uniforme deportivo lo es de cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional, una lista de útiles escolares que para ese ciclo escolar asciende a mil cien pesos 00/100 moneda nacional aproximadamente; además su contenido fue perfeccionado con el reconocimiento tácito, derivado de la no objeción por parte del demandado, por ende se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento.

Documental Privada, consistente en informe rendido por la fuente laboral de la parte actora, prueba que en nada beneficia a ****, toda vez que del informe rendido a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que la antes mencionada no labra para la empresa ****

Pericial en Trabajo Social, realizada por personal del Comité Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia en el domicilio de la parte actora.

Ahora, respecto a dicha pericial en relación al domicilio en el que habitan **** y el menor ****:

La estructura familiar está conformada por cuatro miembros, incluidos ****, ****, **** quien también es hijo de la accionante y **** pareja de la parte actora, los ingresos mensuales de la familia lo es de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), los gastos que se requieren para cubrir las necesidades del menor son en el rubro habitación -luz, agua, gas, renta- es de \$117.50 (ciento diecisiete pesos 50/100 M.N.) -cantidad que resulta al sumar los aspectos que comprenden el rubro habitación y después dividirlo entre cuatro miembros de la familia-; en el rubro comida requiere \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.); en el rubro vestido se requiere la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.); en el rubro Educación – incluyendo transporte- la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos



00/100 M.N.); en el rubro <u>esparcimiento</u> –vacaciones, celular y diversión- requiere <u>\$2,675.00</u> (dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); en cuanto al rubro <u>salud</u> el menor de edad es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, por parte de su progenitora; lo <u>que da un total de egreso mensual por la cantidad de</u> <u>\$3,603.00 (tres mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.).</u>

Estudio de trabajo social, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido elaborado por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones; además, que el estudio fue elaborado conforme a su finalidad y objetivos, pues son una recopilación de datos personales y familiares, situación sanitaria, así como otros datos que pudieran ser relevantes para describir y acreditar la situación actual de un grupo de familia en particular; y, la profesionista que los elaboró expresó los elementos que tomó en cuenta, derivando su contenido del estudio a través de la observación y la entrevista, asimismo reflejó en síntesis la situación social de la actora, con base en las técnicas de evaluación aplicadas, habiendo además anexado como evidencia fotografías del inmueble en que habita la accionante con su menor hijo.

Informe cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se desprende las necesidades del menor ****.

VII.- Así las cosas, este juzgador considera que <u>es **procedente**</u> la acción de alimentos definitivos promovida por **** en representación de su menor hijo ****.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que el menor de edad ****, es hijo del demandado —lo anterior con el atestado de nacimiento del mismo, el cual obra a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones—, quien en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tiene el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ****, pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que le impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."

En tales términos, y partiendo de la presunción de que el menor de edad ****, requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para su acreedor alimentista ****, siendo que de las pruebas valoradas, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que ****, cumpla con su deber de proporcionar alimentos a su hijo ****, no obstante que ha quedado acreditado que se encuentra dado de alta para un patrón determinado tal y como se desprende del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, valorado en líneas que antecede, y aceptó al momento de absolver posiciones el hecho que tiene capacidad económica para cubrir la pensión alimenticia de su menor hijo y que cuenta con un trabajo fijo; de lo que se deduce que el demandado tiene capacidad para generar ingresos, ya que no se acreditó que sus circunstancias físicas o mentales hayan disminuido, y más aún el demandado no ofreció ninguna prueba idónea con la cual acreditara que se encuentra cubriendo en forma total y satisfactoria la obligación de dar alimentos a su hijo y por ende acreditado el derecho que tiene el menor de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:



"ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

- **A).-** Con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de ****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de ****.
- **B).-** En lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la <u>comida</u>, atendiendo a que el menor de edad ****, cuenta con nueve años de edad, es indudable que se encuentra en la etapa de la infancia, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al <u>vestido</u>, es indudable que dicho menor de edad necesita de ropa para usar en su vida ordinaria, escolar, y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se le adquiere deja de quedarle por lo que necesita constantemente adquirirla, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la <u>habitación</u>, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que el menor de edad habita junto con la actora **** por lo que el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita el niño, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan, quien cumple con parte de su obligación de proporcionarle alimentos al tenerlo incorporado a su domicilio.

Por lo que respecta a la <u>asistencia en caso de enfermedad</u> del acreedor alimentario, debe considerarse que requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo no pasa desapercibido para este juzgador que ha quedado de manifiesto en autos que ****, tiene como dado de alta como beneficiario a su menor hijo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ****, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, pues cursa el tercer grado de la educación primaria, así como la recreación acorde a las posibilidades de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria del menor de edad **** y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

Ahora, según el estudio de trabajo social se determinó que actualmente los gastos mensuales que genera el menor de edad ****, por todos los conceptos antes apuntados, son de \$3,603.00 (tres mil seiscientos tres pesos 00/100 M.N.).



2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ****, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con la confesión expresa del demandado, hecha en audiencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, al momento de absolver posiciones, al señalar que tiene capacidad económica para cubrir la pensión alimenticia de su menor hijo y que cuenta con un trabajo fijo, valorada de acuerdo con lo establecido por los numerales 247, 337 y 338 de la ley adjetiva civil del Estado, así como con el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, del cual se desprende que ****, se desprende que se encuentra dado de alta como trabajador como de un patrón determinado, pruebas que al ser concatenadas acreditan que el demandado es pensionado por dicho Instituto, con lo cual se acredita su capacidad económica.

VIII.- Por lo tanto, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad del acreedor alimentista de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, este juzgador condena a ****, a pagar a favor de su hijo ****, una pensión alimenticia mensual con carácter definitivo por el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO del total de las percepciones que recibe como empleado de ****

En el entendido, que dicho porcentaje no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, pues este juzgador considera que con dicha cantidad, se cubren los alimentos del menor de edad ****, de acuerdo a cada uno de los conceptos descritos en la presente resolución, tomando en consideración que el menor de cuya pensión se trata habita junto con ****, por lo que ésta debe contribuir en la proporción que le corresponde para cubrir los gastos de la casa donde habitan, así mismo debe contribuir con el resto de las necesidades del menor de edad, por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hijo, el porcentaje aludido, que se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas del menor de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario; máxime que **** como empleada, lo que se acredita con el medio probatorio consistente en el informe rendido por el Instituto

Mexicano del Seguro Social, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos de su menor hijo; resultando de esta manera procedentes las defensas hechas valer por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

Además, dicho sueldo permite al propio deudor alimentario contar con recursos para su propia subsistencia, tomando en cuenta al sueldo mensual que percibe, según el informe rendido por el **Instituto**Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.".

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 1º y 9º inciso c) fracción I de la Ley para la Protección de



la Niñez y la Adolescencia del Estado, considerando el interés superior del menor de edad ****, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que los menores de edad, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para su menor hijo, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de de donde recibe su pensión el deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba la misma.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló el menor de edad cuente en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que el menor de edad reciba la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de donde recibe su pensión el deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que su acreedor reciba en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con su menor hijo sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

Bajo tal orden de ideas, y como se advierte de las constancias que obran en autos que el demandado es empleado de ****se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios y por los conductos debidos al C. Juez Competente en Concepción del Oro, Zacatecas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire a su vez atento oficio a ****, para que lleve a cabo el descuento en términos de la presente resolución, y a fin de que el Juez Exhortado este en posibilidades de realizar la diligenciación del exhorto que se ordena, se le faculta para que haga uso de las medidas de apremio que considere pertinentes, a fin de que efectúe el descuento por pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de todas las percepciones que recibe ordinarias o extraordinarias menos deducciones de carácter legal, como trabajador de dichas empresas, y la cantidad que resulte, se deberá entregar con la misma

periodicidad en que el demandado percibe sus ingresos, a ****, quien actúa en representación de su hijo menor de edad ****, apercibiendo a dicho patrón, que en caso de que no de cumplimiento con la presente resolución, se procederá en términos de ley y atento al contenido del artículo del artículo 331 del Código Civil que establece:

"Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales."

Asimismo se hace saber al demandado el contenido del párrafo segundo del artículo 331 Bis del Código Civil que señala:

"El deudor alimentario deberá informar al juez y al acreedor alimentista, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de este y el puesto o cargo que desempeñe, efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad.".

IV. En cuanto a los GASTOS y COSTAS:

Por último, en relación con los gastos y costas reclamados por la accionante, no se hace especial condena al pago de los mismos, en virtud de que la acción para determinar el monto de la pensión alimenticia, tuvo que ser decidida ineludiblemente por la autoridad judicial, además de que no suscitó el demandado controversia alguna, para lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la vía de Procedimiento Especial, hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara que **** en representación de su hijo menor de edad **** acreditó su acción de alimentos definitivos.

TERCERO.- El demandado ****, no dio contestación a la demanda.



CUARTO.- Se condena a **** a pagar a **** quien actúa en representación de su hijo menor de edad ****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, consistente en el **veinticinco por ciento (25%)** del total de las percepciones que recibe como empleado de ****.

QUINTO.- Se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios y por los conductos debidos al C. Juez Competente en Concepción del Oro, Zacatecas, para que en auxilio de las labores de este Juzgado gire a su vez atento oficio a ****, para que del sueldo que percibe ****, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas que reclama la promovente.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma el Licenciado Genaro Tabares González, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Alicia Valencia Aréchiga, que autoriza.- Doy fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, lo que hace la **Secretaria de Acuerdos, licenciada Alicia Valencia Aréchiga**.- Conste.-

L'VAAA/andrea*

La Licenciada **Verónica Antonia Aguirre Aguayo**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1812/2018 dictada en veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXC; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, alias, domicilios, datos de menores de edad, nombre de peritos, nombres de testigos, números de expediente, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.